



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. .... ciento cuarenta

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, los señores Miembros Dres. VERÓNICA VELÁZQUEZ DE OCAMPOS, GUIDO COCCO y MIRTHA OZUNA DE CAZAL, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y por ante mí la Secretaría autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se expresa, a fin de resolver el recurso de nulidad interpuesto, por los Abgs. Juan José Armoa y Luis Dario Bobadilla, representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción, contra el Laudo Arbitral dictado en fecha 17 de setiembre del 2020, dictado por el Tribunal Arbitral constituido por: Dr. Raúl Fernando Barriocanal (Pdte.); Rubén Galeano (Árbitro) y Gabriel Solalinde (Árbitro); Guillermo Sarubbi (Secretario).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes; -----

C U E S T I Ó N :

¿ES NULO EL LAUDO ARBITRAL IMPUGNADO?-----

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: COCCO, VELÁZQUEZ DE OCAMPOS Y OZUNA DE CAZAL.-----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL MAGISTRADO GUIDO COCCO DIJO: Se interpuso RECURSO DE NULIDAD contra la resolución dictada por el Tribunal Arbitral en fecha 17 de setiembre de 2020 cuya parte dispositiva dice: "1) DECLARASE COMPETENTE para entender en el presente arbitraje; 2) HACER LUGAR a la demanda que por cumplimiento de contrato promueve Consorcio Parxin contra la Municipalidad de Asunción; 3) ORDENAR a la Municipalidad de Asunción el cumplimiento del "Contrato de Concesión para la Gestión, Ordenamiento del

Abg. Ma. José Ferreira Da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL  
Trib. Apel. Civil y Com. Sexta Sala

Verónica Velázquez de Ocamps  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala



Tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado en la vía Pública de la Ciudad de Asunción", Licitación Pública Internacional N° 1/2015 en el plazo de veinte días corridos desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio Parxin de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para este efecto. Momento en el que será analizada la pericia del M.A.E. Lic. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la Municipalidad de su dictamen; 4) DISPONER que las partes informen al Tribunal Arbitral el cumplimiento del punto precedente una vez vencidos los plazos establecidos para el efecto; 5) RECHAZAR la demanda reconvencional que por daños y perjuicios promueve la Municipalidad de Asunción contra el Consorcio Parxin; 6) IMPONER las costas en el orden causado conforme a la cláusula 29 del Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral y conforme a punto C. del considerando; 7) ANOTAR .."-----

Según el Art. 40 de la Ley N° 1.879/2002 "De Arbitraje y Mediación": "Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo. Los laudos arbitrales **sólo** podrán ser anulados cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe que: 1. Una de las partes en el el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya; 2) No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; 3) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de



JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---

arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o 4) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o, b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo".-----

La competencia de este Tribunal para atender el presente recurso está reglada por el Art. 40 de la mencionada ley, y como el laudo ha sido dictado en Asunción, el Tribunal competente es de la Capital, corresponde pues a este Tribunal el estudio del recurso y su decisión.-----

El Art. 2º de la ley "De Arbitraje", dispone: "Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrá ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público. El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado". El contrato llamado para "Gestión, ordenamiento del tránsito y explotación del estacionamiento controlado y tarifado en la vía pública de la ciudad de Asunción", sometido a Arbitraje y objeto de recurso de nulidad por una de las partes, ingresa dentro de las cuestiones atendibles por esta vía. Esto es

Abg. María Victoria De Costa V.  
Abogada Civil  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL  
Jueza de Cámara  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Verónica Vázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
Comercial. Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

adelantando el inc. b) del Art. 40, primera parte de la Ley 1.879/02.-----

Señala el recurrente, en su escrito de fs. 98/159 que, el objeto pretendido con la interposición de este recurso es la declaración de nulidad del Laudo Arbitral impugnado, el rechazo de la demanda arbitral promovida por Consorcio Parxin y el acogimiento favorable de la demanda reconvencional interpuesta por la Municipalidad de Asunción por indemnización y daños y perjuicios.-----

Expresa que existen corrientes doctrinarias y opiniones que el Arbitraje no es obligatorio, a contrario de otras que sí obligan a pasar por esta instancia, así el Art. 2º de la Ley 1879/02, autoriza al Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, a someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, con la condición de que "surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado". Esto en consonancia con el Art. 248 de la Const. Nac. Sobre la Independencia del Poder Judicial, específicamente que, "...sólo este puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso...", cuya última parte dispone: "...Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas".-----

Refiere asimismo que, para la Ley N° 2051/03 "De contrataciones Públicas", el arbitraje es enteramente facultativo, en tanto que la Ley N° 1618/00 "De Concesión de Obras y Servicios Públicos" obliga a las partes a someterse en primer lugar a un procedimiento conciliatorio, y en caso de que este conduzca a una solución, a ir a arbitraje. Sostiene que la interacción entre el Poder Judicial y el Arbitraje durante el procedimiento, como cuando se precisa de la asistencia judicial para el diligenciamiento de pruebas y otras cuestiones, es necesaria



PODER JUDICIAL



JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---

tanto para guardar las garantías como tutela judicial efectiva y la del debido proceso, al doctrina considera substancial la asistencia judicial al Arbitraje, como la posibilidad de supervisión de ciertas decisiones del Tribunal Arbitral, así como la posibilidad de impugnación de Laudo o Sentencia Arbitral. Manifiesta que por el Art. 69 de la Ley de Arbitraje quedan deragadas las disposiciones previstas en ellos Arts. 774 al 835 del Código Procesal Civil referentes al Proceso Arbitral, el Art. 536 sobre Laudos arbitrales, y todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a dicha ley, significa que las disposiciones que no fueron derogadas y no contradictorias a la Ley 1879/02, siguen vigentes en cuanto a la aplicación supletoria entiéndase en el caso específica del Arbitraje.-----

Con el subtítulo de "Fundamentación del recurso de nulidad", expresa que el Art. 404 de C.P.C. establece los casos que procede la nulidad, expone comentarios y concordancias, citando en especial los Arts. 40 al 43 de la Ley 1.879/02 y las demás causales de nulidad previstas en el código procesal civil. Sostiene que los fundamentos de la exposición de motivos de la sentencia son contradictorios respecto a lo que en el desarrollo del laudo se va suscitando, el contrato posee notas propias del contrato administrativo y su objeto es un servicio público, disentimos plenamente con lo que refiere el Tribunal respecto a la interpretación de normas aplicables al contrato en el sentido que deben ceñirse al derecho común, pero comparte, dice, en lo referente a las reglas de ejecución de que dicho contrato sea regulado por el derecho privado. Alega que, las reglas de interpretación no pueden ser las mismas que las del derecho común en razón a que al tratarse de un interés general directamente nos remitimos al ámbito de competencia del Derecho Público, porque las rendiciones de cuenta que deban realizarse son reguladas



Arg. Ma. Josefina Pérez Da Costa V.  
Actual (la) Judicial  
Tercera Sala Civil y Comercial

Arg. MIRTHA CÁZAL  
Juez de Apelación  
Tercera Sala

Verónica Velizquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segundo Sala

tanto por la ley "Orgánica Municipal" como por la ley "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", es decir, mal cabría acompañar el fundamento expuesto por el Tribunal Arbitral a establecer criterios y peor aún mencionando que no existe regulación legislativa respecto a la interpretación de los contratos de concesión, a la cual se remite al Art. 21 de la ley 1618/00. Obligaciones del concesionario. "Las contrataciones, inclusive de la mano de obra hechas por el concesionario serán regidas por las disposiciones del derecho privado y por la legislación laboral, no estableciéndose relación jurídica entre los terceros contratados por el concesionario y el ente concedente", cita asimismo los Arts. 51, 202, 203 y 209 de la 3966/10 Orgánica Municipal. Culmina alegando que, en materia de hermenéutica jurídica nos encontramos ante el ámbito del derecho público, interpretación que debe darse de manera restrictiva, siendo así errónea la base de construcción de silogismo desarrollado por el Tribunal Arbitral, lo que da al laudo un carácter peligroso y perjudicial a los intereses del bien común.-----

La adversa en su contestación no se ha referido a este capítulo, no obstante en virtud a lo dispuesto en los Arts. 113 y 420 del código ritual, es potestad del Tribunal y además, por tratarse de una cuestión de orden público, proceder a una revisión oficiosa del fallo recurrido a los efectos de establecer si el laudo en cuestión se encuentra o no comprendido, en su estructura y construcción, dentro de las disposiciones del Art. 404 del mencionado cuerpo legal. En este sentido el recurrente ha señalado cuestiones legales, procedimentales, doctrinarias y de interpretación personal acerca de las normas legales aplicables al procedimiento Arbitral sin concretar en forma expresa y directa, en qué consiste la nulidad y en qué medida le perjudica; específicamente si se ha incurrido en violación al debido proceso o ha sido víctima de indefensión



PODER JUDICIAL



JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARKIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---

irreparable con resultado perjudicial a su parte. Al no verificar ninguna falencia de esta especie capaz de sostener una declaración de nulidad, el recurso debe ser desestimado.-----

En cuanto al capítulo "Expresión de agravios", apunta como primer fundamento el previsto en el numeral 3) del Art. 40 de la Ley 1879/02, ya transcripto en la hoja dos de la presente resolución. Asimismo hace referencia al punto 3) del Laudo Arbitral cuyo texto hemos copiado más arriba. Sostiene que el Tribunal Arbitral dispuso "Diferir el estudio y decisión del cuestionamiento de la conclusión del dictamen pericial para el momento de laudar; no hacer lugar a la designación de nuevo perito; no hacer lugar al desglose del informe técnico; no hacer lugar a las preguntas ampliatorias del perito, y principalmente el primer punto, donde debía haberse resuelto en el Laudo Principal, en ningún momento fue discutida ni mucho menos fundada las razones que hacen a la cuantificación del monto indemnizatorio, la demanda se promovió por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, lo que hace que en el resuelve del Laudo principal se deba realizar el estudio de la atribución de la culpa basado en lo alegado por las partes, en las pruebas ofrecidas, diligenciamiento de las mismas y la fundamentación de la cuantificación, razones que respalden los montos y su proporción en cuanto a la atribución de la culpa. Refiere que la facultad arbitraria que vicia el presente laudo es la de pretender dictar Laudos posteriores a la instancia arbitral y peor aún de diferentes materias, existen reglas que prohíben la extralimitación para las decisiones adoptadas en un proceso, las cuales son sancionadas con la nulidad, pues de seguir esta pretensión del tribunal sería la de conferirle potestades indefinidas, y prorrogando en el tiempo su competencia como juzgador de la Institución demandada. Manifiesta que la parte dispositiva del laudo volvió a



Abg. M. de la Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA OZUNA MONTAL  
Jueza de C.  
Trib. Apel. Civ.

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

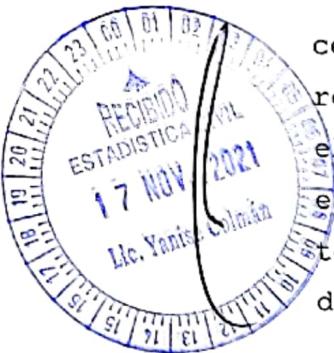
Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segundo Sala

diferir el estudio o diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como se la pericia ofrecida por Consorcio Parxin y su impugnación por la Municipalidad de Asunción sometiendo dicha decisión a circunstancias o condiciones futuras, extralimitándose en las atribuciones que le fueron concedidas, generando a todas luces un perjuicio terrible a la Municipalidad de Asunción en razón a que se estaría violentando garantías constitucionales, específicamente el Art. 16 de la Const. Nac. Asevera que, al estudiarse la cuestión cuantificativa referente a los montos indemnizatorios en un Laudo adicional, primeramente hay una extralimitación en la decisión del Tribunal arbitral como punto de partida, lo que trae aparejada una violación al debido proceso en razón a que en la etapa de pruebas específicamente en el momento de las diligencias debía de haber discutido y expuesto en el Laudo Arbitral hoy objeto de impugnación, pues como pretende dicho Tribunal, el estudio de la pericia y su impugnación para la determinación de la liquidación, monto a ser indemnizado no puede bajo ninguna circunstancia ser resuelto en Laudo adicional alguno, pues en dicha instancia no cabría la discusión o la eventual defensa de nuestro mandante, pues no conocemos los fundamentos que deberían haberse tratado en el Laudo principal, ya diferido en el orden procesal N° 6, y luego vuelto a diferir su estudio sujeto a situaciones o condiciones futuras, que como sabemos y se pueden verificar en los antecedentes administrativos, el plazo de intimación para hacer cumplir el contrato como pretende el Tribunal Arbitral es de cumplimiento imposible dentro de esos términos en razón a que se necesitaría de nuevo realizar los trámites pertinentes a los efectos de su formalización. Agrega que el Arbitro Solalinde fue el único que se expidió sobre la metodología a tener en cuenta para la cuantificación del daño, mencionando que corresponde pagar la indemnización de daños emergentes, no así el lucro



## PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



cesante, pero que el monto no fue probado con documentos respaldatorios que demuestren la inversión realizada por el Consocio Parxin, pero tampoco mencionó siquiera el estudio y el objeto de la liquidación que es fundamental en toda demanda por indemnización de daños y perjuicios que debe fundarse en la sentencia definitiva.-----

En el siguiente punto mencionada la sentencia definitiva o laudo arbitral, alegando que las sentencias definitivas son equivalentes a la figura del laudo arbitral porque por lo general deciden sobre el fondo de la controversia, en este sentido cita el Art. 159 del C.P.C. sobre el contenido de las sentencia definitivas, analizando cada inciso de la mencionada norma, en concordancia con el Art. 256 de la C.N. y el 15 b) y 2º p. de C.P.C. Sostiene que es notoria la violación de las formas respecto a lo resuelto en el laudo contradiciendo el Art. 40 de la Ley N.º 1879/02 en su inc. a) en el punto 3) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, que si bien el Art. 21 del Acuerdo para determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral, el punto 1, autoriza al Tribunal Arbitral para dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales, esto es siempre dentro del procedimiento arbitral, hasta el dictamiento del laudo principal, la parte fundamental de dicha cláusula es que "Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes..". Manifiesta que el laudo objeto de impugnación es nulo de nulidad insalvable, pues genera un perjuicio a la Municipalidad de Asunción atribuyéndole la culpa en el caso de marras, sin estudiar el diligenciamiento de pruebas ofrecidas en la etapa procesal oportuna. El siguiente subtítulo de extralimitación en la subrogación de competencias del laudo, se invoca el Art. 40 numeral 4) de la Ley 1879/02 en concordancia con el 3º del mismo cuerpo



Abg. Marjorie Viera da Costa V.  
Abogado Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA ZUÑO DE CAZAL

Abg. Blázquez de Ocampos

Dr. Guido R. Corro Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Tercera Sala  
Escaneado con CamScanner

legal, resaltando que las actuaciones arbitrales terminan con el laudo o sentencia arbitral, extralimitándose en sus funciones que exceden del acuerdo de arbitraje. Afirma que el Tribunal Arbitral se extralimita subrogándose competencias que no le fueron concedidas, específicamente la de "Ordenar a la Municipalidad de Asunción a dar cumplimiento del contrato en el término de 20 días, bajo apercibimiento de no hacerlo deberá indemnizar al Consorcio Parxin, de esta forma el Tribunal Arbitral se extralimita en sus funciones pues pretende que el laudo se superponga a lo dispuesto en el Art. 281/283 de nuestra Carta Magna referente a la Contraloría General de la República, es así que el laudo arbitral resolvió cuestiones que se contraponen o se superponen a disposiciones de orden constitucional y leyes vigentes, subrogándose facultades que el ordenamiento positivo no le confiere, como la intimación al cumplimiento del fallo en 20 días, bajo apercibimiento de indemnizar en una etapa ya no conferida o pactada por las partes en las reglas de procedimiento, estudiando o valorando las pruebas para indemnizar carece de validez plena y es nulo, puesto que se libró un dictamen de la Contraloría General de la República gozando de fuerza coercitiva, las Municipalidades están sujetos a su control, la autonomía municipal de la que se hace referencia es respecto a su administración propia, pero el control y demás facultades concedidas a la Contraloría son autorizadas por la Constitución Nacional, como también la misma ley Orgánica Municipal 3966/10. Prosigue que, según uno de los Arbitros, la Municipalidad obró en base a un Derecho exorbitante, dentro de la órbita de sus atribuciones, decidiendo acatar la recomendación de la Contraloría General de la República por motivo de interés público y de la prueba documental demuestra que la Municipalidad de Asunción no pretendía rescindir el contrato, pues ha presentado recurso de reconsideración planteado ante la CGR intentando mantener la validez y



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



vigencia del contrato, habiendo posteriormente acatado la recomendación ante la negativa de la CGR que considera vinculante y obligatorio, en cambio los votos de los árbitros sostienen que la intervención de la CGR fue ilegal porque contravino la autonomía municipal, alegando que la CGR no es un órgano superior a la Municipalidad, ya que sus dictámenes no son infalibles, sino revisables jurisdiccionalmente. Agrega que, es en esta ratio donde se verifica claramente que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado Paraguayo como lo establece la Ley 1879/02, porque atenta contra el estado de derecho, la autonomía municipal de la cual hace referencia es única y exclusivamente a la administración de sus recursos, y bajo las condiciones apuntadas se puede afirmar que el fallo laudal fue dictado contra el texto claro de la ley, pues desde ningún punto de vista la Municipalidad ha cometido acto ilícito alguno que le imponga una obligación de reparar daño alguno.-----

Continúa con el subtítulo de "Atribuciones del Tribunal de Apelaciones referente al estudio de la cuestión de fondo", cita el Art. 406 para el supuesto que el Tribunal declare la nulidad de la resolución. Alega que se omitió en el laudo individualizar el punto central de la controversia que es el proceso de licitación pública internacional. Señala que para participar de la licitación pública cada oferente debe presentar una póliza de seguros de mantenimiento de oferta dentro del plazo de cinco días, este documento fue presentado un mes después de la firma del contrato o sea en forma extemporánea porque el plazo para presentar la póliza se computa desde la firma del contrato, no como pretende hacer valer el Tribunal Arbitral que el plazo corre desde la homologación por la Junta Municipal, dicha disposición es arbitraria, por lo que su mandante carece de responsabilidad en el proceso de licitación, toda la culpa es del Comercio Parxin. Pasa al siguiente

Abg. M. José Félix Zosta V.  
Abogado Oficial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTÍA OTÚO OFICIAL  
Jueza Oficial de la Sexta Sala  
Trib. Apel. y la Corte Suprema

Verónica Vázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
Tercera Sala

Dr. Guido R. Coco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

subtítulo: Del principio de congruencia. Teoría de las nulidades. Sostiene que el laudo violenta claramente el principio de congruencia porque en su parte dispositiva omite fundar el punto central de la controversia (citraperita), se excede en cuanto a sus atribuciones que le fueran concedidas respecto al dictamiento en etapas procesalmente inexistentes, laudos eventuales posteriores para la determinación de la liquidación indemnizatoria no practicada en la etapa procesal oportuna de diligenciamiento (extraperita), intentando dejar abierta la vía para así dictar laudos adicionales a su libre arbitrio en colisión directa a las reglas del debido proceso y la legítima defensa. Refiere que, el Tribunal Arbitral no podría alegar que la Municipalidad de Asunción haya ocasionado daño o perjuicio alguno pues, no determinó el punto principal de la controversia, como tampoco fue diligenciada, mucho menos fundada la valoración de las pruebas para determinar la atribución de la culpa a la Municipalidad de Asuncón. En el siguiente subtítulo: De la no procedencia de la atribución de la culpa a los efectos indemnizatorios. Teoría General del daño. Manifiesta que el laudo arbitral no fundamenta el nexo causal del supuesto daño causado atribuible a la Municipalidad de Asunción, ni que su conducta haya sido antijurídica para que sea condenada al pago de indemnización alguna, no se ha probado la existencia de daño alguno a consecuencia de un supuesto incumplimiento legal contractual por parte de la Municipalidad de Asunción. Agrega que existen cláusulas en el contrato que autorizan a la Municipalidad a suspender o rescindir el contrato, sin responsabilidad para al administración ni derecho de indemnización alguna en los casos de incumplimiento de la concesionaria quien se obliga al fiel cumplimiento del contrato y garantizar la calidad del servicio todo el tiempo de concesión sin salvedad alguna. Aduce que no hay daño pues el incumplimiento de la obligación es del Consorcio Parxim



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



por la no presentación en en el plazo de 5 días la póliza que respalda la concesión sino un mes después de vencido el plazo, no existe interrelación entre la imputabilidad de su mandante con los daños emergentes ni con el lucro cesante. El siguiente subtítulo: "La anulación de los Laudos Arbitrales es concebida como un control por la potestad jurisdiccional civil del órgano jurisdiccional de las actuaciones de los Árbitros in procedendo". Desarrolla la teoría que la acción de nulidad del laudo arbitral constituye un control a posteriori sobre las decisiones arbitrales a fin de darles seguridad y respeto al laudo, que al someterse a un proceso arbitral no significa que las partes renuncien al derecho de la tutela jurídica del estado. Luego de estas puntuaciones manifiesta que en el laudo apelado existen vicios de incongruencia en el procedimiento citrapetita y extrapetita por cuanto no ha llegado a declarar integralmente el derecho de las partes y ha omitido en la resolución pronunciarse claramente en relación al demandado, no se pronunció con respecto a la suma indemnizatoria que deberá pagar su mandante al Consorcio Parxin, omitiendo declarar dicha responsabilidad tanto en el diligenciamiento de las pruebas como su valoración para que así pueda resolver sobre la atribución de la culpa como discusión de los montos, omisión que configura una violación del principio de congruencia y que provoca la nulidad de la sentencia. Señala que los fallos deben ser congruentes bajo pena de nulidad. Seguidamente enumera las causales de nulidad previstas en el Art. 40 de la Ley 1879/02, alegando que el laudo contiene decisiones que exceden los términos de acuerdo de arbitraje. El subtítulo siguiente: "Objeto dirimido en el laudo no es susceptible de arbitraje por ser contrario al orden público". Aduce que el Tribunal Arbitral ha destinado un capítulo para la competencia del tribunal en cuanto al tema sometido a su decisión concluyendo que son competentes para



Arg. Mirta Oviz  
Jueza de la Sala  
Trib. Apel. Civil y Com. Sexta Sala

Avg. Mirta Oviz  
Jueza de la Sala  
Trib. Apel. Civil y Com. Sexta Sala

Verónica Meláquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudi.  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

entender en esta controversia, así para las cuestiones propias de la ejecución de los contratos, la ordinaria, y lo contencioso administrativo para los actos administrativos, sin embargo se han apartado de las premisas inicialmente esbozadas, para tomar una peligrosa dirección, hacia una cuestión de controversia, no susceptible de arbitraje, y así además, han contrariado el orden público nacional, es decir, en el laudo se dijo una cosa, pero luego y finalmente se hizo otra cosa, esta incoherencia conlleva la nulidad del fallo. Posteriormente transcribe parte de los votos de los tres árbitros respecto a la actitud omisiva de la Municipalidad de no recurrir el dictamen de la CGR, luego rescindir el contrato con Parxin alegando que el dictamen es obligatorio y que por tal razón dio cumplimiento al mismo, y de los votos de los árbitros concluye que la CGR sólo brindó recomendaciones a la Municipalidad, no fueron órdenes porque la CGR no está por sobre la Municipalidad siendo éste un órgano autónomo según la Constitución Nacional, se puede advertir que el Tribunal Arbitral juzgó el acto emanado de un órgano constitucional, como lo es la CGR, y ha invalidado dicho acto a pesar de no tener facultad para ello. Entonces, dice, según la decisión arbitral, el dictamen de la CGR ha quedado anulado por el Laudo, o si el referido dictamen sigue aún vigente, pero el Laudo Arbitral ordena a la Municipalidad actuar en sentido contrario?, por tal razón afirma que el decisorio ahora impugnado es de cumplimiento imposible, y debe ser anulado porque es contrario al orden público. Asimismo adolece de nulidad porque se ha expedido en relación a una cuestión no susceptible de arbitraje, como lo es la invalidación de dictamen del ente Contralor. En el subtítulo siguiente: "El laudo contiene decisiones que exceden los términos del Acuerdo de Arbitraje. Apunta al tercer punto del Laudo que ordena, en vez de realizar la cuantificación de la condena indemnizatoria, crea una nueva figura según la cual, los



## PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



daños y perjuicios se determinarán en la liquidación a ser practicada a ese efecto, y se analizará la pericia presentada y la impugnación contra dicha pericia, la forma resuelta no se encuentra prevista en el acuerdo, y por tanto, excede de sus términos, previsto en el Art. 40, inc. a) numeral 3) de la Ley de Arbitraje, con esta decisión el Tribunal extrajo la posibilidad de crear otro fallo futuro y hasta si se quiere otro juicio al insinuar el requerimiento futuro para la presentación de documentos, transformando así un proceso arbitral en dos. Alega que, la cláusula 21, numeral 1) no puede entenderse o interpretarse como que el proceso pudiera ramificarse en otro juicio nuevo posterior ya que no puede indicar que el proceso pueda convertirse en un caos discrecional de los Árbitros, sino que debe interpretarse como la decisión de cuestiones accesorias, como excepciones o incidentes, y en las condiciones resueltas el Laudo deja abierta la posibilidad de un nuevo proceso, lo cual se aparta de los términos del acuerdo, y por tanto, el Laudo es nulo, por haberse excedido en los términos del acuerdo de arbitraje. El subtítulo siguiente se refiere a: Nulidad de Cláusulas. Se refiere a las cláusulas 14.3 y 21.1 del "Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral" de fecha 7 de agosto de 2018, entre Consorcio Parxin y Municipalidad de Asunción. Respecto a la 14. Pruebas. 3. "En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos u otras pruebas". Y la Cláusula 21: Forma y Efectos del Laudo. 1. "El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales", afirma que estas cláusulas no tienen un objeto lícito, no revisten las formas prescriptas por las leyes, y además son de carácter abusivas, no se puede requerir pruebas con posterioridad a la clausura del periodo probatorio, y menos aún con posterioridad a la



Abg. Ma. Jose Fernanda Da Costa  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA CAZAL  
Juez de Apelación  
Trib. Ap. Civil y Com. Tercera Sala

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

emisión del fallo arbitral, se cita el principio de preclusión como fundamento para no regresar a etapas procesales concluidas. También se incluye el subtítulo: "Demanda reconvencional de indemnización de daños y perjuicios promovida por la Municipalidad de Asunción", la reconvención fue rechazada en razón a que no han considerado que la rescisión ha sido correcta, señalando que se ha omitido considerar los Dictámenes de la C.G.R. en especial la Res. JM/N° 4111/17 que revoca la Resolución JM/N° 844/16 por la cual se dispuso aprobar la Licitación de la Concesión de la Gestión del Ordenamiento del Tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado de Asunción, no fue objeto de impugnación ante lo Contencioso administrativo, por lo tanto es válida, tampoco se ha valorado que la póliza no ha sido presentada de forma extemporánea, y por tanto, supuestamente la rescisión es atribuible a su representada, y por tanto, no sería acreedora de la indemnización, sin embargo las leyes y ordenanzas municipales y la de Concesión de Servicios Públicos estipulan que la presentación de la garantía de fiel cumplimiento deben ser "previas" a la suscripción de contrato, habiendo quedado claro que la rescisión se debe al dictamen de la CGR en el cual establece que la presentación extemporánea de la póliza resulta factible que el Consorcio Parxin tenga responsabilidad de indemnizar a la Municipalidad, solicita se anule el apartado del Laudo que rechaza la demanda reconvencional. Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto decretando la nulidad del Laudo Arbitral rechazando la demanda promovida por el Consorcio Parxin tanto en lo referente al cumplimiento del contrato, como en la indemnización de daños y perjuicios.-

La representación del Consorcio Parxin contesta el traslado manifestando que la decisión arbitral se encuentra enmarcada en lo dispuesto por la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación, lo dispuesto en el Acuerdo Arbitral inserto en



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



el Contrato de Concesión y en el "Acuerdo para determinación de reglas de procedimiento Arbitral" suscrito entre las partes contratantes. Alega que, en cuanto a las interpretaciones que hace la nulidicente, de que los laudos deben ser emitidos "dentro de la instancia procesal autorizada por las partes", el argumento es incongruente con el Acuerdo, ya que el mismo no establece que se abrirá una nueva instancia, sino que el Tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales, la instancia termina para lo particularmente tratado en el Laudo emitido, está pendiente para el laudo a emitir... sobre otra materia que es la indemnización, tampoco es racional el argumento que el laudo siempre debe dictarse dentro del procedimiento arbitral hasta la sentencia definitiva, ya que la norma dice que el Tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales, ambas proposiciones normativas son diferentes y, en la norma jurídica no existe la limitación de "hasta el dictamiento del laudo principal que quiere imponer el nulidicente. En cuanto a que el laudo es definitivo y obligatorio para las partes, se refiere a que resuelta una materia no se puede volver sobre ella y no al sentido que pretende el nulidicente, que el laudo debe versar sobre todas las materias, no se refiere a eso, es decir, el laudo para ser definitivo deberán reunir las formalidades desarrolladas más arriba respecto a las formas y contenido de las sentencias, debe considerarse que la decisión del Tribunal Arbitral de postergar la justipreciación de los daños como la impugnación del dictamen pericial sobre los mismos a la eventualidad de su pertinencia, por el no cumplimiento del laudo por parte de la Municipalidad de Asunción, se encuentra autorizada por el "Acuerdo para determinación de reglas de procedimiento Arbitral" suscripto entre la Municipalidad de Asunción y el Consorcio Parxin, conforme



Abg. M. José A. Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

Abg. MIRTHA OZUNA M.  
Jueza de Apelación  
Tribunal de Apelación en lo Civil

a lo considerado ut supra, la petición de nulidad de fallo es improcedente. En cuanto a que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado Paraguayo, en este sentido el nulidicente alega la extralimitación en la subrogación de competencia del Laudo, en razón de que las actuaciones arbitrales terminan con el Laudo o sentencia arbitral extralimitándose al permitirse dictar laudos posteriores a la sentencia, al respecto la Cláusula 21 de las reglas de procedimiento arbitral dispone que el tribunal podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales, existen ciertos principios rectores que rigen toda la actividad del arbitraje como una serie de actos procesales concatenados, con mayor razón, en el análisis técnico, hace hincapié en el Principio de la Buena Fe, la Teoría de los Actos propios y en la Autonomía de la voluntad de las partes. Es decir, si los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, con mayor razón, en el marco de la controversia suscitada y sometida a arbitraje, se debe obrar de la misma manera al momento de meritar la posibilidad o no de interponer el recurso de nulidad y hacerlo de la misma forma obrando de buena fe al momento de argumentar las causales. Respecto a la teoría de los actos propios, ha sido producto o consecuencia de la aplicación del principio de la buena fe, en efecto, nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando esta haya despertado una legítima confianza en dichas personas que mantendrá una línea coherente con sus propios y anteriores actos, por tanto si el contrato se formalizó de buena fe, de igual manera debe obrarse en la formulación y argumentación del recurso de nulidad y no alegar el recurso en beneficio de su propia torpeza. En cuanto a la Autonomía de la voluntad de las partes, esta implica un poder y facultad del sujeto de regular por sí



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



mismo sus intereses y relaciones jurídicas, y en plena aplicación de esta principio, tenemos que si las partes decidieron someter sus diferencias al Arbitraje, la interposición del recurso de nulidad debe ser restrictiva, evitando la judicialización del caso, salvo que existen vicios que infician el proceso mismo como el Laudo Arbitral proferido y que se ajusten a las causales taxativas de nulidad. Refiere que, la Municipalidad de Asunción no respeta los principios mencionados debiendo ser juzgadas sus alegaciones como un comportamiento antiético y antijurídico emergente de recurso de nulidad, al contestar la demanda, al inicio de su escrito manifiesta que, según el dictamen de la CGR, el contrato entre la Municipalidad de Asunción y Parxin debía ser rescindido, desnaturalizando y cambiando el sentido de la Nota CGR N° 1421 de fecha 31 de mayo de 2017 que dice: "debió rescindir el contrato y revocar la adjudicación", el cambió de los tiempos de verbo deber de "debió" en "debía", que tiene que ser intencional pues se trata de una cuestión idiomática, ha sido una tergiversación falsa y de mala fe que ha contaminado el proceso. Arguye que, en la contestación de la demanda la Municipalidad solicitar el rechazo de la demanda alegando el Art. 426 de C.C., cabe agregar que la Municipalidad no ha invocado en su contestación, como derecho o defensa, la teoría de los derechos exorbitantes de la administración, en consecuencia no debe invocar esta teoría para impugnar de nulidad el Laudo. En la fundamentación agrega la Municipalidad que el Tribunal Arbitral se extralimitó subrogándose en la competencia de otro poder del Estado, pues pretende que el laudo se superponga a lo dispuesto por el Art. 281 y 283 de nuestra Carta Magna sobre la CGR, el Tribunal al respecto manifestó que la Municipalidad acató la recomendación de la CGR que a su criterio tenía efecto vinculante para preservar su gobernabilidad y evitar enfrentamiento, esto demuestra que no existe subrogación ni



Abg. M. J. de Costa  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA FAZAL  
Jueza  
Trib. Apel.

Verónica Vázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

invasión a la competencia contenciosa administrativa por parte del Tribunal Arbitral el cual ha determinado la antijuridicidad e ilegitimidad de la rescisión del contrato y la cancelación de la concesión, en ningún momento, el Laudo Arbitral ni el Tribunal ha incurrido en la causal prescripta en el numeral 4 del art. 40 de la Ley 1879/02 que trata sobre si el objeto de la controversia corresponde ventilar por vía del Arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo. Prosigue que, varias son las razones esgrimidas en el Laudo para determinar y ordenar el cumplimiento del contrato, en primer lugar, la Municipalidad no recurrió al Arbitraje para rescindir el contrato, haciéndolo unilateralmente, lo que constituyó un abuso, en la esfera contractual; en segundo lugar que no resulta razonable proceder con una rescisión o resolución cuando el incumplimiento ya desapareció y no ocasionó impedimento alguno para la ejecución del contrato; en tercer lugar la Municipalidad no siguió el procedimiento indicado en el PBC de intimar a la Concesionaria, para seguir el procedimiento fijado en el Capítulo X de la Ley 1618/2000; en cuarto lugar, en lo que se refiere a la CGR no se deduce que la nota remitida a la Municipalidad constituya una orden para que rescinda el contrato, la CGR indicó que "debió" rescindir el contrato lo cual difiere de una orden de rescindir el contrato que se encontraba ya en ejecución al haberse emitido la orden de inicio, de manera que es falsa la afirmación de la nulidicente de que el Laudo es contrario al orden público internacional o del Estado Paraguayo porque atenta contra el estado de derecho. Respecto a las pretensiones de la Municipalidad bajo los títulos: VI. De las atribuciones del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Turno referente a la cuestión de fondo planteada por la Municipalidad en el contexto del recurso de nulidad. VII. Del Principio de Congruencia. Teoría de las Nulidades VIII. De la no procedencia de la



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



atribución de la culpa a los efectos indemnizatorios. Teoría general del daño. IX. La anulación de los laudos arbitrales es concebida como un control por la potestad jurisdiccional civil del órgano jurisdiccional de las actuaciones de los árbitros in procedendo. X. Causales de nulidad, según la legislación de arbitraje. XI. Objeto dirimido por el laudo no es susceptible de arbitraje por ser contrario al orden público. Afirma que, la Municipalidad sostiene que de acuerdo al CPC, al declarar la nulidad resolverá sobre el fondo de la cuestión, esta norma del 406 no es aplicable al Laudo Arbitral, porque según la opinión de los expertos debe volver a juzgarse constituyendo nuevo Tribunal Arbitral, salvo el caso que se haya probado la invalidez de acuerdo arbitral y que el arbitraje no fue consentido ni en forma tácita, en cuyo caso no habrá Arbitraje y quedará expedita para ser juzgado en sede judicial (Riffler). En cuanto a la invocada Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, es una normativa no aplicable al caso por expresa disposición del PBC (Cláusula I. Antecedentes). Agrega que, la Municipalidad intenta apartar al Tribunal de lo expresamente establecido en el Art. 40 de la Ley 1879 que dispone la procedencia de la nulidad si se dan alguna de sus causales, es más, la ley establece medios para subsanar las nulidades en caso de que estas surjan realmente, en el Art. 43 prevé los medios para que sea el mismo Tribunal Arbitral el que subsane la nulidad, esta norma permite dos situaciones: i) "reanudar las actuaciones arbitrales"; y ii) "adoptar cualquier otra medida". Continua que, en el punto IX. La anulación de los laudos arbitrales es concebida como un control por la potestad jurisdiccional civil del órgano jurisdiccional de las actuaciones de los árbitros in procedendo; en el cual reclama la nulidad porque el Tribunal Arbitral no se pronunció específicamente respecto a la suma indemnizatoria que la Municipalidad debe pagar al Consorcio Parxin, en este sentido el Laudo dictado decidió prorrogar dicha



Abg. M. José Fernández de Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Verónica Velázquez de Ocampos  
Actuaria Judicial en lo Civil

Dr. Guido R. Oocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. Segundo Sal

determinación para el caso de que la Municipalidad decida no dar cumplimiento al contrato, el Tribunal Arbitral posee la potestad de hacerlo siendo diferente las normas aplicables en el proceso civil del proceso arbitral, pide el rechazo del recurso. En el punto XI. Objeto dirimido en el Laudo no es susceptible de Arbitraje por ser contrario al Orden Público, fundado en que el Tribunal ha analizado, juzgado e invalidado con respecto a un acto constitucional emanado de una autoridad también constitucional como lo es la CGR, responde que el Tribunal se ha limitado al análisis y juzgamiento de la conducta contractual de la Municipalidad, sin fundamentar su fallo en el acto de la Contraloría cuya declaración de validez o invalidez pertenece a la justicia contenciosa o constitucional. Manifiesta igualmente que, en cuanto a la afirmación que la Municipalidad de Asunción hizo uso de una facultad derivada de las llamadas e doctrina "cláusulas exorbitantes", es importante hacer notar que ni en la contestación de la demanda, ni en la demanda reconvencional la Municipalidad ha mencionado esta doctrina como argumento, a pesar de ello el Tribunal Arbitral ha considerado en su argumentación que, los actos propios de la Municipalidad, han determinado la ilegitimidad de la rescisión del contrato y la cancelación de la concesión. En el punto XII. El laudo contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. En este punto, dice, la Municipalidad vuelve a pedir la nulidad del Laudo por no haber resuelto las pretensiones demandadas por las partes y diferido la decisión de cuantificación, dentro de un nuevo proceso, son argumentos que ha planteado al inicio, al respecto su parte ha demostrado que los mismos no respetan la normativa del arbitraje establecido en la Ley 1879 de Arbitraje y Mediación. En el punto XIII. Nulidad de las Cláusulas, la nulidicente Municipalidad de Asunción, refiere que, actuando contra sus propios actos, solicita la nulidad de



## PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



las cláusulas 14 y 21 del "Acuerdo para determinación de las reglas de procedimiento arbitral", fundado en la falta de potestad de las partes para establecer las modalidades de arbitraje, alega que sobre el tema ya ha citado al Prof. Riffler, respecto a la Ley 1879, deja librado a la voluntad de las partes establecer el procedimiento que incluye aspectos vinculados a la designación de árbitros, cuestiones de competencia, recusación, pruebas, medidas cautelares inter alia, estos aspectos están establecidos en el Art. 4º de la mencionada ley, también alude sobre el tema que la objeción es extemporánea en virtud a lo establecido en el Art. 7º de la Ley 1879, sobre la renuncia al derecho de objetar, pues debe hacerlo dentro de los cinco días de tener conocimiento del hecho. En cuanto al punto XIV. Demanda reconvencional de indemnización de daños y perjuicios promovida por la Municipalidad de Asunción, el nulidicente solicita se anule el punto del Laudo que rechaza la demanda reconvencional y se haga lugar a la misma, esta pretensión, expresa, debe ser rechazada por improcedente, debe limitarse a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1879 y no otras causales que emergen de la legislación civil, la decisión del Tribunal Arbitral de hacer lugar a la demanda por cumplimiento de contrato promovida por Parxin contra la Municipalidad de Asunción, no puede ser revocada por vía del recurso de nulidad, y menos hacer lugar a la demanda reconvencional. Solicita el rechazo del recurso de nulidad, con costas.-----



Abg. M. José Francisco de Costa V.  
Abogado Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Como hemos referido al principio, la única cuestión planteada que será estudiada y resuelta ante esta Instancia, es el recurso de nulidad del fallo arbitral mencionado, planteado por la Municipalidad de Asunción en base a los fundamentos esgrimidos a fs. 98 al 159, contestado por la adversa el Consorcio Parxin a fs. 191 al 207 de autos. En esta ocasión este Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el Art. 40 de la Ley N° 1.879/2000 "De Arbitraje y

Abg. MIRTHA OZORTE DE CAZAL  
Jueza  
Sexta Sala

Verónica Vazquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

Mediación" cuyo texto literalmente ya tenemos transcripto, así como también la parte resolutiva del Laudo Arbitral objeto de recurso.-----

Resulta importante puntualizar que esta Instancia se encuentra vedada para deliberar ni corregir acerca de responsabilidades contractuales, la existencia del daño y su monto de una u otra parte, pues ambas han reclamado indemnización. Las cuestiones de fondo no son revisables porque el recurso interpuesto es de nulidad, no de apelación, entiéndase nulidad reglada por el Art. 40 de la Ley 1879, no del Código Procesal Civil que contiene una interpretación diferente al procedimiento Arbitral. Esta no constituye una instancia de apelación propiamente dicha en el caso de Laudos Arbitrales, no se revisa las cuestiones decididas por el Tribunal Arbitral, que prácticamente tiene una sola instancia de juzgamiento acerca de las cuestiones de fondo, que podrían ser justas o injustas, pero que ya fueron sometidas a juzgamiento por un Tribunal de Árbitros propuesto por las partes y cuyo procedimiento está regulado por la mencionada ley especial N° 1879, la cual enmarca los límites de las normas aplicables de lo que no puede sobrepasar y, comprende el recurso de nulidad sustanciado ante el Tribunal de Apelación Civil. Tampoco puede juzgar acerca de dictámenes y decisiones sobre trámites y gestiones previas al juicio arbitral. Las partes han convenido someterse a juicio Arbitral, en caso que surgieran controversias respecto al llamado a Licitación Pública Internacional del Contrato denominado de "Concesión para la gestión, ordenamiento para el tránsito y explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado en la vía pública de la Ciudad de Asunción" , su cancelación, la legalidad o no de la cancelación, la fuerza obligatoria del Dictamen de la C.G.R., la supremacía de la C.G.R. sobre la Municipalidad, si se trata de una cuestión de derecho público o privado,



**PODER JUDICIAL**

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



Y otros cuestiones más, no pueden ser admitidas dentro del Art. 40 de la Ley 1879.-----

La objeción que más llama la atención al impugnante y sobre la causal pone mayor énfasis, constituye la postergación del monto de la indemnización ordenado en el punto 3 del Laudo, sujeto previamente al cumplimiento del objeto principal del reclamo que es el cumplimiento del contrato, en caso contrario y como segunda opción surge la indemnización que, en caso de decidir la demandada por ésta, se procederá al cálculo del monto en base a la pericia presentada, previa decisión sobre la impugnación formulada por la Municipalidad. Es decir, se dejan establecidas las pautas que las partes deben seguir luego de notificado el Laudo. Aquí no existe causal posible de nulidad que podría encuadrarse dentro del Art. 40 de la Ley de Arbitraje. Tampoco la modificación de la decisión del Tribunal Arbitral de rechazar la demanda reconvencional. La mencionada ley especial prevé íntegramente las instrucciones a seguir luego de dictado el Laudo, principalmente el Art. 38 sobre Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional que formará parte del laudo principal.-----

Los argumentos expuestos contra el Laudo no conforman causal de nulidad con entidad suficiente para aplicar al Art. 40 de la Ley N° 1879/2002, por tanto el recurso debe ser desestimado. Las costas se aplican en el orden causado porque se trata de una cuestión nueva, basada en una ley especial que se presta a criterios y opiniones diferentes.-

A SU TURNO LA MAGISTRADA VELÁZQUEZ DE OCAMPOS DIJO:  
Disiento parcialmente con el voto del Magistrado preopinante por los fundamentos que se exponen a continuación.-----

Se agravia el recurrente a fojas 98/159 alegando que el laudo recurrido es nulo en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 inciso a) numeral 3, e ímiso b) de la Ley 1879/02. Es decir, porque se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala



Abg. Ma. Jose Ferreira Da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA OZUMA DECIMAL  
Jueza de  
Trib. Apel. Civ. y Com. - Segunda Sala

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

que exceden los términos del acuerdo de arbitraje y porque el laudo es contrario al orden público. Aduce el recurrente que por Orden Procesal N° 6 el Tribunal Arbitral había resuelto diferir el estudio y decisión acerca de la impugnación de la prueba pericial para el momento de laudar, y que luego en el laudo principal, volvieron a diferir dicho estudio, y que "la facultad arbitraria que vicia al presente laudo es la de pretender dictar Laudos posteriores a la instancia arbitral y peor aun de diferentes materias. Existen reglas que prohíben la extralimitación para las decisiones adoptadas en un proceso, las cuales son sancionadas con nulidad, pues de seguir esta pretensión del tribunal sería la de conferirle potestades indefinidas, y prorrogando en el tiempo su competencia como juzgador de la Institución a la cual representamos" (sic) (fs. 114). Agrega que en la parte dispositiva se volvió a diferir el estudio de las pruebas ofrecidas, atribuyendo no obstante culpa a la Municipalidad de Asunción a pesar de no haberse probado la existencia de daño alguno, y dejando supeditado el análisis referente a la cuantificación del daño a circunstancias o condiciones futuras, violándose de tal manera la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a defensa. Sostiene igualmente que el plazo que fijó el tribunal arbitral para el cumplimiento del contrato resulta de cumplimiento imposible, invocando al efecto el artículo 357 inciso b) del Código Civil. Aduce que la Municipalidad de Asunción podía rescindir del contrato por motivo de interés general, en base al derecho exorbitante del cual goza como órgano estatal, y que en este caso contaba con un Dictamen vinculante y obligatorio de la Contraloría General de la República al efecto, conculcándose de tal manera el orden público del Estado paraguayo. Solicita en consecuencia que se declare la nulidad del laudo recurrido, se rechace la demanda por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios promovida por el



**PODER JUDICIAL**

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



Consorcio Parxin, y se haga lugar a la demanda reconvencional por indemnización de daños y perjuicios promovida por su parte (fs. 159).-----

A fojas 191/207 contesta el traslado el Abg. Alejandro Dedoff bajo patrocinio del Abg. Juan Manuel Paciello, por el Consorcio Parxin y solicitan que se rechace el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Asunción. Sostienen que se debe tener presente que no cabe el recurso de apelación contra el laudo arbitral ni la subsanación del error por la vía de la nulidad (fs. 201). Alegan que se ajusta a derecho la decisión del Tribunal Arbitral de diferir el estudio relativo a la indemnización de daños y perjuicios y la impugnación del dictamen pericial, dado que en la Cláusula 21 del Acuerdo de Arbitraje suscripto por ambas partes se había establecido que "El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales" (fs.195). Agregan que la Municipalidad de Asunción cambió el sentido del susodicho dictamen emitido por la Contraloría General de la República, al referirse al mismo, y que al contestar la demanda no había invocado los derechos exorbitantes de la Administración. Solicitan en consecuencia que se rechace el recurso de nulidad.-----

Pasando al estudio del recurso, debemos precisar que la única cuestión sometida a la consideración de este Tribunal es la impugnación de nulidad, planteada por los Abgs. Juan José Armoa Bobadilla y Luis Dario Galeano en representación de la Municipalidad de Asunción, contra el laudo dictado en el marco del proceso arbitral caratulado: "Arbitraje Consorcio Parxin c/ Municipalidad de Asunción", Laudo Arbitral de fecha 17 de septiembre de 2020 (fs. 10/73 de autos y fs. 2273/2336 de las compulsas del expediente arbitral traídas a la vista)-----

Cabe poner de relieve que nuestra Ley de Arbitraje no hace sino dar una mayor vigencia y seguridad jurídica al

Abg. Ma. José Ferreira Da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil

Dr. Guido A. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. Segunda Sala

arbitraje, proveyéndole un marco normativo propio y evitando, de ese modo, una confusión con la regulación del procedimiento ante las instancias judiciales ordinarias. En virtud de ello, es precisamente en la Ley N° 1879/02 donde debemos encontrar solución a las cuestiones planteadas en la presente causa, de modo a no socavar los cimientos de la institución del arbitraje como modo alternativo de solución de controversias y a no generar una indebida intervención del órgano jurisdiccional en el sistema.-----

En efecto, a partir de la sanción y vigencia de la Ley N° 1879/02 "De Arbitraje y Mediación" -que en virtud del art. 69, deroga expresamente los art. 774 a 835 del Cód. Proc. Civ.- la única vía prevista por nuestro ordenamiento positivo para la impugnación de laudos dictados en procesos arbitrales es la del recurso de nulidad. Empero, a esta vía de impugnación no se la debe confundir con el recurso de nulidad reglado en los art. 404 y siguientes del Cód. Proc. Civ., puesto que tiene una regulación autónoma y un régimen diferenciado. En efecto, la declaración de nulidad de laudos arbitrales procede exclusivamente en los casos taxativamente previstos por el art. 40 de la Ley N° 1879/02; causales éstas que deben ser alegadas y probadas por la parte que la invoca, con excepción de las previstas en los incisos a) num. 4 -siempre que se configure una grosera desviación de los derechos procesales garantizados por la Constitución Nacional- y b), las que pueden motivar una declaración oficiosa de nulidad por parte del Tribunal.---

El establecimiento de la nulidad como único recurso para impugnar los laudos, así como la enumeración taxativa de las causales que pueden propiciar tal declaración, responde a la necesidad de dotar de mayor fuerza y seguridad al arbitraje como medio de solución de controversias, y de evitar que la intromisión del Poder Judicial de los Estados en asuntos que las partes han abstraído de su conocimiento -echando mano al principio de autonomía de la voluntad- por



PODER JUDICIAL



JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---

medio de la celebración de acuerdo de arbitraje. El art. 40 de nuestra Ley N° 1879/02 es una transcripción casi literal -salvo por cuestiones de estilo- del art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI, por lo que resulta esclarecedor atender a lo que dicho organismo ha expuesto en sus notas explicativas, en relación con este instituto; desde luego, no se pretende aplicar al presente caso las disposiciones de la Ley Modelo; la mención de este instrumento internacional se hace solo a efectos de coadyuvar a la interpretación de la Ley N° 1879/02, debido a que constituye un antecedente directo de nuestra ley, la cual obviamente sí es aplicable a este caso. En este sentido, la Ley 1879/2002 es una adopción casi literal de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional ("Ley Modelo"), la cual fue aprobada el 21 de junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y enmendada en el año 2006. De esta forma, nuestro país armonizó sus normas a las más modernas corrientes en el Arbitraje. En efecto, "La Ley Modelo se elaboró para hacer frente a las considerables disparidades entre las diversas leyes nacionales de arbitraje (...). Las formas de insuficiencia que se observan en leyes nacionales anticuadas comprenden disposiciones que equiparan el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales estatales y normas de carácter fragmentario que no regulan todas las cuestiones de derecho sustantivo (...). Es posible que las expectativas de las partes, que se ponen de manifiesto en la elección de un conjunto de normas de arbitraje o en la celebración de un acuerdo de arbitraje "específico", se vean defraudadas, sobre todo en virtud de disposiciones imperativas de la ley aplicable. Las restricciones no previstas ni deseadas impuestas por las leyes nacionales pueden impedir, por ejemplo, que las partes sometan sus controversias futuras a arbitraje o nombren libremente los árbitros y que las actuaciones arbitrales se



Abg. M. José Ferrera Da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA OZUNA BAZAL  
Jueza de lo Civil  
Trib. Apel. Civ. y Com. - Tercera Sala

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido V. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

sustancien conforme a las normas procesales convenidas y sin más intervención judicial que la necesaria (...). Incluso la falta de disposiciones legislativas puede provocar dificultades por el mero hecho de no brindar soluciones para las numerosas cuestiones procesales propias del arbitraje y que no siempre se prevén en el acuerdo de arbitraje. La finalidad de la Ley Modelo es disminuir el riesgo de esas posibles frustraciones, dificultades y sorpresas" (Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, párr. 5/7). "Los recursos de impugnación del laudo a disposición de las partes difieren ampliamente de un ordenamiento a otro, y esta disparidad dificulta sobremanera la armonización de la legislación de arbitraje internacional. Algunos reglamentos de arbitraje obsoletos, al establecer regímenes paralelos aplicables a la impugnación tanto de un laudo como de una decisión judicial, prevén diversos recursos con plazos distintos (y, por lo general, largos) para interponerlos y con extensas listas de motivos para ejercitarlos. Esa situación (preocupante para quienes intervienen en el arbitraje comercial internacional) se ha mejorado en alto grado en la Ley Modelo, ya que en ella se enuncian motivos uniformes de impugnación del laudo y plazos bien delimitados para ejercitar el recurso. (...) La primera medida para mejorar el estado de cosas descrito consiste en admitir solamente un tipo de recurso, con exclusión de cualquier otro previsto en una ley procesal del Estado de que se trate. Otra mejora introducida por la Ley Modelo es que enumera en forma exhaustiva los motivos por los que un laudo podrá declararse nulo" (Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, párr. 45/47).-----

En resumen, a partir del dictado de la ley de arbitraje vigente, aplicable al caso en concreto, se puede afirmar,



## PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



sin temor a equívocos, que contra los laudos arbitrales sólo cabe el recurso de nulidad -o, como lo denomina más propiamente la doctrina, la "impugnación por nulidad"- por las causales taxativamente previstas en el art. 40 de la Ley N°1879/02. Para sostener la taxatividad de la enumeración contenida en el mentado artículo, nos basta con realizar una interpretación literal del mismo y destacar la parte donde dice, expresamente que: "Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando...". De modo que el sentido de la norma es clara: si, y sólo si, se configura alguna de las siguientes causales, entonces se podría anular el laudo arbitral. Asimismo, una interpretación *a contrario sensu* de dicho enunciado normativo nos permite concluir que las alegaciones que no refieran a las causales de nulidad taxativamente establecidas no pueden dar lugar a la nulidad del fallo y que, por tanto, su análisis debe ser soslayado.-

Luego de haber determinado que contra los laudos arbitrales sólo cabe el recurso de nulidad por las causales previstas en el art. 40 de la Ley N° 1879/02, corresponde determinar cuál de ellas ha sido alegada y probada por la parte accionante. Del escrito de impugnación, obrante a fs. 98/159 de autos, se desprende que la parte accionante invocó el artículo 40 inciso a) numeral 3, e inciso b) de la Ley 1879/02. Es decir, que el laudo arbitral se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, que contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje y que es contrario al orden público del Estado paraguayo. En efecto, la parte impugnante critica el análisis elaborado por los árbitros, y de sus alegaciones vertidas se puede inferir que la misma estima que el laudo no puede ser válido debido a que, a su parecer, existiría una incongruencia estructural en el decisorio del fallo, el cual sería intrínsecamente contradictorio, y que ello afecta al orden público.-----



Abg. M. José Félix Da Costa V.  
Actuario Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL  
Jueza de Cámara  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

El análisis que se debe hacer del caso versará en primer término sobre si el laudo es o no contrario al orden público.-----

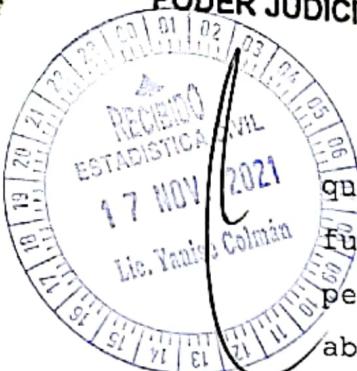
En primer lugar, debemos decir que el concepto de orden público, de suyo, no es un concepto fácil de acotar, máxime si se considera que en materia de arbitraje adquiere ribetes excepcionales. En ese ámbito, podemos afirmar -de modo general- que orden público internacional son las normas y principios generales de un sistema jurídico, que constituyen su fundamento estructural y que no pueden ser soslayadas sin que el sistema pierda su entidad y sus características definitorias.-----

Cada Estado tiene su propia noción de orden público, definida de modo casuístico por su jurisprudencia, empero, tanto la normativa nacional como la internacional contemplan al arbitraje como una institución que se desarrolla a partir del reconocimiento a la voluntad de las partes y de un orden trascendental que le sirve de marco; en este sentido, los organismos internacionales dedicados al arbitraje comercial procuraron adoptar un concepto amplio, que sea "...de aplicación universal, y abarca principios fundamentales de derecho natural, principios de justicia universal, el *jus cogens* en derecho internacional público y los principios de moral generalmente aceptados por las llamadas naciones civilizadas." (Informe Provisional de la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional del Orden Público como Obstáculo para la Ejecución de Laudos Arbitrales, Conferencia de Londres 2000). Adicionalmente al concepto internacional de orden público relacionado con la buena fe y la conducta comercial razonable, de la lectura de los arts. 9, 22, 299 y 669 del Cód. Civ. surge que nuestra legislación también concibe al orden público de acuerdo con sus principios fundamentales de justicia, y de respeto a la moral y buenas costumbres.-----



## PODER JUDICIAL

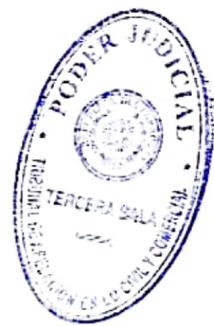
JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/ /  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



Así lo tiene dicho también la jurisprudencia comparada que integran el orden público internacional los derechos fundamentales, los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, el principio de la buena fe, la prohibición de abuso del derecho, la garantía del debido proceso y otros estándares que salvaguardan un mínimo de moralidad en la sociedad "únicamente si el laudo arbitral para el que se pide el reconocimiento lesiona los valores y principios básicos o fundamentales en que se inspiran las instituciones jurídicas del ordenamiento patrio, podría denegarse su reconocimiento" (SC8453, 24 jun. 2016, rad. n° 2014-02243-00, CSJ de Colombia); "Abogando por el estricto cumplimiento del principio de prohibición de revisión de fondo, la posición minimalista sostiene que lo único que se controla del laudo es su resultado sin que se pueda contrastar el Derecho aplicado para llegar al desenlace final alcanzado. Y, en este sentido, que no hay por qué proceder de forma especial o más severa cuando se trata de materias sensibles al orden público, bastando con que el juez de control verifique que los árbitros han sido conscientes de que existía un problema de orden público, de que lo han examinado y de que finalmente lo han resuelto, sin proceder a contrastar cómo lo han hecho y si lo han hecho correctamente. Limitar el control al resultado del laudo en estricto respeto del principio de prohibición implica a su vez, y como lógica consecuencia, descartar el examen de su motivación. Llegándose a afirmar, en este sentido, que las partes al aceptar la cláusula de sumisión al arbitraje sometiendo sus conflictos a los árbitros aceptan también, automáticamente, someterse a la visión que éstos tengan de los hechos y del Derecho. Algo así como "quien se somete a arbitraje también se somete a los errores que pueda cometer de árbitro, es su riesgo y tiene que asumirlo" [...] Tribunales nacionales en la fase de control postarbitral tengan el deber de actuar con extremada cautela y efectiva

100% CÁJAL

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Escaneado con CamScanner

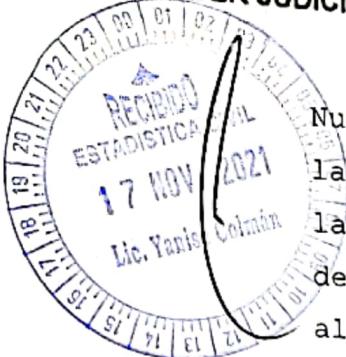


bg. Ma. Antonia Fernández de Costa V.  
Abogada Judicial  
Tercera Sala - Tribunal Superior Comercial

conciencia de sus limitaciones, evitando convertir los procedimientos llevados a cabo en el reconocimiento y ejecución o ante un eventual recurso de anulación en una segunda instancia [...] debe persistir un control limitado pero efectivo, del orden público. Y que este control debe mostrarse en la mejor de sus facetas o concepciones; la garantista (junto a esta dimensión el control también presenta una faceta restrictiva de coacción o amenaza al pesar sobre los árbitros el riesgo de que la efectividad del laudo se frustre si la autoridad encargada del exequátor lo deniega), que debe delimitar el concepto de orden público de forma funcional al marco específico del arbitraje internacional y conllevar, partiendo de que la noción del orden público internacional es más restringida que la de orden público interno, que la denegación del reconocimiento tan sólo puede tener lugar en los supuestos de conculcación de principios especialmente esenciales (esencialísimos) del Estado del exequátor. [...] la noción de orden público sólo debe utilizarse para evitar el reconocimiento de un laudo que contradiga de forma manifiesta principios fundamentales, no aquellos otros que, por muy discutible que pueda llegar a ser, no chocan o conculcan los principios nucleares de nuestra convivencia..." (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, SALA DE LO CIVIL Y PENAL, 1ra Sección, Exequátor / 5/11, 19/04/2012) y "El tribunal declaró además que el Artículo V (2) (b) NYC permite la denegación de un laudo arbitral sobre la base del orden público del país que aplica. Aunque el tribunal del país donde se solicita la ejecución tiene la autoridad de revisar el laudo para rechazarlo o reconocerlo, la discreción de dicho tribunal nacional debe ser excepcional y aplicarse de manera restrictiva. En el presente caso, los reclamos del acusado de fraude e injusticia se refieren a los méritos del arbitraje y, por lo tanto, una decisión sobre esos reclamos va en contra del propósito de la Convención de



## PODER JUDICIAL



JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---

Nueva York. Además, el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral actual no van en contra del orden público y las normas de moralidad del país. Finalmente, el tribunal determinó que no había evidencia del fraude del demandante al acusado". (Corte del distrito Central de Seúl, Decisión 2012, Gadan. 348225, 26/09/2013).- -----

Establecido el punto conceptual, cabe señalar que en el presente caso el procedimiento arbitral ha tenido por objeto la atención y tratamiento de un asunto de disputa contractual; en el caso de marras, la controversia versa sobre el cumplimiento del contrato, y la indemnización de daños y perjuicios reclamada por ambas partes, por vía de acción y reconvención, respectivamente.-----

En las compulsas del expediente arbitral traído a la vista, consta que la demanda arbitral fue promovida por el Consorcio Parxin por cumplimiento de contrato y por indemnización de daños y perjuicios (fs. 241/258) y que la Municipalidad de Asunción reconvino por indemnización de daños y perjuicios (fs. 435/441).-----

Nos referiremos en primer lugar a lo resuelto por el Tribunal Arbitral con respecto a la demanda sobre cumplimiento de contrato promovida por el Consorcio Parxin y a la demanda reconvencional sobre indemnización de daños y perjuicios promovida por la Municipalidad de Asunción. Sobre el punto cabe señalar que en el laudo arbitral se hizo lugar a la mencionada primeramente y se rechazó la segunda.-

Conforme se ha expuesto precedentemente, la revisión del fondo del asunto resuelto por los árbitros en un laudo, significaría abrir una instancia de alzada no prevista. No se comprueba la existencia de una violación flagrante contra del sistema jurídico y económico en sus aspectos constitucionales o estructurales; no se han demostrado contravenciones a los principios más básicos y fundamentales de justicia, ni a la moral y a las buenas costumbres, y, asimismo, el objeto de arbitraje reúne los requisitos

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. Segunda Sala

Verónica Velázquez de Ocampo  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Abg. Ma. Josefina da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercer Sala - Civil y Comercial

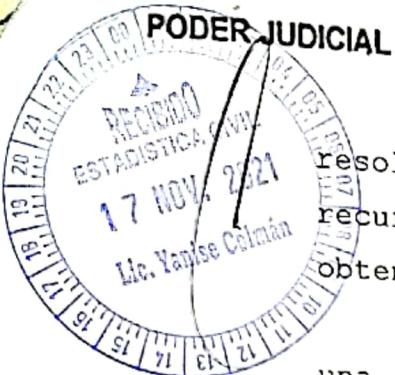
Abg. MIRTHA VERA DE CAZAL  
Trib. Apelación en lo Civil  
y Com. - Sexta Sala



necesarios para ser sometido a tal procedimiento de resolución alternativa de conflictos. En esta tesis, traemos a colación los dichos del jurista argentino Roque Caivano: "...la demostración de una afectación al orden público debe ser clara e indubitable por parte de quien alegue su existencia, y no el resultado de genéricas postulaciones [pues] pretender, a través del recurso o acción de nulidad, la revisión del fondo del asunto resuelto por los árbitros en un laudo, significaría abrir una instancia de alzada no prevista, para obtener un pronunciamiento contrario a los principios que rigen la materia, poniendo en cabeza de los jueces una facultad jurisdiccional de la que carecen." (C. Nac. Com., sala D, 8/8/2007, "Mobil Argentina SA v. Gasnor SA", mencionado en: CAIVANO, Roque. Control Judicial en el Arbitraje. Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires, 2011. Página 197/198).-----

Las alegaciones vertidas por la parte recurrente, relativas a la temporaneidad o extemporaneidad de la presentación de la póliza de garantía por parte del Consorcio Parxin, así como la postura del Tribunal Arbitral en cuanto a la facultad de la Municipalidad de Asunción de rescindir el contrato o la obligación de cumplirlo, la incidencia del Dictamen de la Contraloría General de la República y los aspectos en los que el Tribunal Arbitral fundó lo resuelto en cuanto a la demanda sobre cumplimiento de contrato promovida por el Consorcio Parxin, y la reconvención sobre indemnización de daños y perjuicios promovida por la Municipalidad de Asunción, son cuestiones a las que este Tribunal se encuentra vedado de analizar, dado que no corresponde en esta instancia estudiar y expedirse acerca de la justicia o no de tales decisiones, dadas las limitaciones previstas en la normativa vigente, conforme se ha expuesto acabadamente. No se trata aquí, vale reiterarlo nuevamente, de la justicia -o no- del laudo, que, conforme lo hemos referido al inicio de la presente

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



resolución, escapa del exiguo marco de debate que ofrece el recurso de nulidad y no puede ser invocada como causal para obtener la anulación del laudo.-----

El Tribunal Arbitral decidió acoger la pretensión de una de las partes relativa al cumplimiento de contrato y rechazar la pretensión de la adversa respecto a la solicitud de indemnización; si ello fue correctamente establecido o no, no puede ser materia del estudio de nulidad, pues importaría una intromisión en la cuestión de fondo. Baste decir que, mirar las motivaciones del pronunciamiento concreto y su correspondencia con los hechos, escapa de la competencia -muy limitada- de análisis de la nulidad del laudo que tiene un margen mucho más estrecho que el del ordenamiento civil procesal, y el estudio de tal cuestión acercaría indebidamente a una revisión del fondo del caso sometido a arbitraje. La justicia o no de la decisión pronunciada en su marco no puede ser examinada por la Alzada en esta sede, puesto que importaría trasgredir los límites impuestos al órgano jurisdiccional por el sistema impugnatorio de los laudos arbitrales. Se reitera, pues, que el recurso de nulidad -en los términos de la ley 1879/02- no constituye una vía idónea para revisar -menos aún para modificar- el sentido sustancial del laudo, ni para examinar la adecuada aplicación del derecho o la correcta apreciación de los hechos. En efecto, el órgano jurisdiccional tiene vedado el estudio de los méritos de la causa. Al estudiar la nulidad, el órgano jurisdiccional debe limitarse a verificar que el laudo arbitral haya sido dictado sin trasgredir los requisitos de validez establecidos por la ley, que se hallan enumeradas en el art. 40 de la ley N°1879/02. La doctrina se ha pronunciado en este sentido, al decir: "Queda claro, entonces, que la impugnación por nulidad no habilita a las partes a solicitar una revisión del laudo en cuanto al fondo de lo decidido, debiendo el juez limitarse a resolver acerca de la existencia o



Abg. M. José Berleño Da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. Segundo Sala

Verónica Vázquez de Ocampos  
Jueza de Apelación en lo Civil

Abg. MIRTHA O.

inexistencia de las causales susceptibles de afectar su validez, que taxativamente establecen los Códigos [en nuestro caso, la Ley N°1879/02]. El recurso sólo es procedente en los casos o situaciones que estatuye la ley, ya que no es posible declarar la nulidad de un laudo si no media real y efectivamente una causa legal que así lo autorice. Por ello, para resolver el pedido de nulidad, carecen de la eficacia los argumentos enderezados a demostrar la injusticia del laudo, por cuanto en esta instancia los jueces ordinarios carecen de la facultad de revisar ese aspecto" (Caivano, Roque. Control Judicial en el Arbitraje. Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires, 2011. Página 197).-----

Conforme se ha expuesto, no puede este Tribunal valorar si fue justa o no la decisión del Tribunal Arbitral al resolver hacer lugar a la demanda por cumplimiento de contrato, pero sí se podría haber analizado si el plazo previsto al efecto resulta de cumplimiento imposible conforme ha señalado el recurrente, puesto que sería pasible de nulidad la resolución a la cual se ha arribado si es material o jurídicamente imposible de ser cumplida; más tales extremos no constituyen hechos notorios y no han sido acreditados en autos. Sobre el punto debemos tener presente que "la parte que impugna el laudo debe demostrar una de las causas exclusivamente enumeradas en las leyes de arbitraje o convenciones internacionales. Las leyes que contienen previsiones especiales acerca de la carga y grado de la prueba requieren que la parte que pretende la nulidad produzca prueba de la particular causal invocada" (LEW, Julian/ MISTELIS, Loukas/ KRÖLL, Stefan. Comparative International Comercial Arbitration. Ed. Wolters Kluwer. Holanda, 2003. Página 673).-----

Tampoco debe olvidarse que, al acordar las partes someter sus disputas a arbitraje, éstas no solo aceptan que el mecanismo para resolver sus eventuales conflictos será



## PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



el arbitraje, sino que, también, se comprometen a aceptar y ejecutar el laudo. Ello significa, a la par, renunciar a la aplicación de las rigurosas leyes de procedimiento y prescindir de los diversos recursos previstos para los procesos ordinarios. Al respecto, se sostuvo: "Existe pues la creencia de que en materia de arbitraje las partes deben estar preparadas para aceptar la decisión del tribunal arbitral aunque la consideren errónea, siempre que se hayan observado los requisitos procesales. Si se permitiera la revisión de fondo de la cuestión o del derecho aplicado por parte de cualquier tribunal, ello atentaría contra la celeridad y, especialmente, contra el carácter final del proceso arbitral. De hecho, el arbitraje se convertiría simplemente en la primera etapa de un proceso que, a través de instancias múltiples, acabaría ventilándose ante el tribunal de más alta instancia del lugar donde se llevó a cabo el arbitraje" (Redfern, Alan/Hunter, Martin/Blackaby, Nigel/Partasides, Constantine. Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Ed. La Ley, 4ta. Edición. Buenos Aires, 2007. Página 579).-----

En suma, no se pueden considerar aquí aquellos argumentos que no se atengen a las causales de nulidad previstas en el art. 40 de la Ley de Arbitraje; en particular aquéllos que tiendan, directa o indirectamente a la revisión sustancial del fallo.-----

Ahora bien, en cuanto a la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios promovida por el Consorcio Parxin, el Tribunal Arbitral sostuvo en el considerando que "en este estadio no es posible cuantificar ni adelantar" los daños que debieran ser indemnizados (fs. 51), y en el resuelve, dejó abierta la decisión final para una etapa de liquidación, omitiendo expedirse acerca de si se dan o no los elementos indispensables para la indemnización de daños y perjuicios, y omitiendo realizar el análisis y valoración de las pruebas que se hubieren producido en el juicio

Dr. Guido R. Ocaña Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segundo Solo

Verónica Vázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala



AGO. 18. 2022. en la Sala de Justicia V.  
Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial

Abg. MIRTHA J. CAZAL  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

arbitral respecto al daño invocado por la actora del juicio arbitral, y en tal caso, el *quantum* del mismo. El Tribunal Arbitral resolvió hacer lugar a la demanda por cumplimiento de contrato y ordenar tal cumplimiento "bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio Parxin de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para ese efecto. Momento en el que será analizada la pericia del M.A.E. Lic. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la Municipalidad de su dictamen" (fs. 73). En tales términos resolvió el Tribunal Arbitral en el laudo final, la demanda arbitral que por indemnización de daños y perjuicios promovió el Consorcio Parxin contra la Municipalidad de Asunción. -----

Cabe señalar que el Tribunal Arbitral, difirió el estudio de esta demanda para la etapa de liquidación. Empero, no debemos olvidar qué importa y qué significa una liquidación en el ámbito de un proceso de ejecución de sentencia judicial o laudo arbitral. Ya se tiene sobradamente dicho que la liquidación constituye -o puede constituir- solamente la expresión numérica exacta de la condena, cuando ésta contiene rubros que no están expresados en cifras, y que requieren una simple operación matemática para obtener dichas sumas. Así pues, toda liquidación solo puede ser la expresión aritmética de la sentencia definitiva o laudo arbitral, y complemento necesario de la condena, en cuanto establece la cuantificación final y neta del capital y los accesorios; supone siempre una condena de dar sumas de dinero, cuya procedencia ha sido declarada en la sentencia o laudo, que es el resultado de un proceso de conocimiento más o menos amplio. En tal sentido se ha manifestado también la doctrina: "la liquidación es la suma que específicamente debe abonar el vencido al vencedor" (Palacio. Lino E. Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994. Tomo VII, pág. 272). La jurisprudencia,



**PODER JUDICIAL**



JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---

desde luego, no se aparta de tal conceptualización: "la liquidación establece el monto aritmético de la condena contenida en la sentencia" (LL 1976-A-476), más en el caso de autos, el laudo arbitral no determinó condena alguna, respecto a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Consorcio Parxin, sino que resolvió diferir su estudio. -----

Así las cosas, no cabe sino sostener que el Tribunal Arbitral dejó supeditado al cumplimiento de la primera parte de la resolución el alcance de la segunda cuestión planteada, es decir, resolvió diferir su estudio, lo cual incluso impidió al recurrente peticionar un laudo arbitral adicional en los términos del artículo 39 de la Ley 1879/02. Se puede sostener por tanto que la forma en que el Tribunal Arbitral resolvió la demanda que por indemnización de daños y perjuicios promovió el Consorcio Parxin contra la Municipalidad de Asunción, difiriendo su estudio para la etapa de liquidación, vulnera tanto el debido proceso como el orden público interno del Estado.-----

En nuestro derecho positivo, las sentencias judiciales tienen por objeto poner fin al litigio, y deben contener una decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo de la demanda o la reconvención, en todo o en parte, según lo establecido en el artículo 159 del Cód. Proc. Civil. Y, de igual manera, en la Ley 1879/02 se establece: "Artículo 37. Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan: a) con el laudo o sentencia arbitral". De modo que, expresamente se determina que el laudo definitivo, pone fin al litigio, y en él, al igual que en las sentencias definitivas dictadas por el órgano jurisdiccional, el tribunal arbitral debe expedirse sobre el fondo de la cuestión de acuerdo a lo alegado y probado durante el proceso y conforme a derecho. No resulta admisible que un conflicto planteado en una de las dos vías



Abg. M. José Fernández de Costa V.  
Actuario Jurídico  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA M. DE LA CRUZ  
Jueza Titular  
Trib. Apelación en lo Civil y Comercial - Tercera Sala

Verónica Villegas de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido Cecco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

posibles -jurisdiccional o arbitral- no tenga una respuesta en la sentencia definitiva o laudo final. Al respecto, en el artículo 6 del Código Civil se establece que "Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes". Es decir, nuestro derecho positivo no concibe la aplicación del principio del *non liquet*, en virtud del cual el órgano jurisdiccional puede dejar de expedirse sobre una cuestión controvertida por no encontrar solución para el caso o por no haber norma directamente aplicable; sino que se prohíbe que el juez se niegue a dar solución al caso que se le plantea. Se parte de la premisa de que el ordenamiento jurídico es pleno, por lo que, conforme a las reglas interpretativas, el juzgador siempre puede encontrar una solución. -----

El Tribunal Arbitral debe resolver todas las reclamaciones que se le formulan, conforme surge del implícito del art. 39 de la Ley 1879/02, siempre que se enmarquen dentro de los límites del pacto de arbitraje.---

Cabe mencionar que en la forma en que se expidió el Tribunal Arbitral respecto a la demanda arbitral sobre indemnización de daños y perjuicios promovida por el Consorcio Parxin, no se especifica cuál es el órgano que resolverá tal cuestión, cuál será el órgano liquidador, ni bajo qué parámetros, ni si será a través de un procedimiento arbitral o no, con lo cual se interpreta que están dando lugar a un segundo arbitraje, lo cual sólo es posible si las partes así lo pactan.-----

La parte recurrida invoca la Cláusula 21 del Acuerdo de Arbitraje, que dice. "El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales" (f. 94), la cual no puede sino ser interpretada en concordancia con la norma legal transcripta, puesto que los contratos deben celebrarse, interpretarse y aplicarse de buena fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 715 del Código Civil, de suerte que los mismos se



## PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



acuerdan con el entendimiento de que su aplicación se hará según la ley, y así en atención a lo previsto en el mencionado artículo 37 de la Ley 1879/02, surge claramente que tal cláusula contractual se refiere a las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar en el curso del procedimiento arbitral, no una vez concluido el mismo. Etapa en la cual cabrá el procedimiento de ejecución del laudo, pero en ningún caso, un análisis y decisión relativa al fondo de la cuestión que fuera objeto de la demanda arbitral. Conforme se ha explicado precedentemente, la Cláusula 21 del Acuerdo de Arbitraje no puede ser interpretada en oposición a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1879/02, y el Tribunal Arbitral en ningún caso puede generar un nuevo acuerdo de arbitraje puesto que se requiere conformidad de las partes para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 2 de la Ley 1879/02 de someter las cuestiones transigibles y de contenido patrimonial al procedimiento arbitral.-----

La forma en que el Tribunal Arbitral resolvió el punto en estudio, afecta al orden público porque hay normas y principios generales de un sistema jurídico, que constituyen su fundamento estructural y que no pueden ser soslayadas sin que el sistema pierda su entidad y sus características definitorias.-----

En este orden de ideas, la causal prevista en el inc. b) del art. 40 invocada por el recurrente y prevista en la ley para sustentar la declaración de nulidad del laudo se halla configurada en la forma en que el Tribunal Arbitral resolvió la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por el Consorcio Parxin contra la Municipalidad de Asunción.-----

Ahora bien, expedirse sobre el fondo de la cuestión respecto a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios ha promovido el Consorcio Parxin, no se condice con los principios establecidos en la Ley 1879/02, e



Abg. M. José Rodríguez de Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA M. VILLAZAL  
Actuaria Judicial

Verónica Vázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
Tercera Sala

Dr. Guido R. Coco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

importaría una extralimitación por parte del órgano jurisdiccional, en atención a la competencia que le es acordada en ocasión de las impugnaciones de nulidad. En efecto, hemos ya dicho que el análisis de nulidad no puede, en ningún caso, referirse al mérito del asunto, ni puede, por consiguiente, modificar una decisión sustancial del Tribunal Arbitral -nos remitimos a las consideraciones hechas *supra* para evitar ser redundantes. El único posible resultado de los procesos como el que nos ocupa es la declaración de nulidad -total o parcial- o el rechazo de la impugnación. Dicho en otro giro, aunque el tribunal, en su rol de supervisar la regularidad del laudo y su adecuación al orden público nacional, pueda llevar a cabo una evaluación de los hechos y de la ley aplicada en el laudo objeto de examen, no puede pronunciar un juzgamiento sobre el mérito, es decir, sobre el fondo (SA Thalès Air Défense v. GIE Euromissile, Tribunal de Apelación de París (1re Ch. C), 18 de noviembre de 2004; Sté Linde Aktiengesellschaft et autres v. stéHalyvourgiki - AE, Tribunal de Apelación de Paris (Pôle 1 - Ch. 1), 22 de octubre de 2009).-----

Así las cosas, corresponde rechazar parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Asunción contra el Laudo arbitral de fecha 17 de septiembre de 2020 dictado en el marco del proceso arbitral caratulado "Arbitraje: Consorcio Parxin c/ Municipalidad de Asunción", conforme a los términos expuestos precedentemente, y, declarar la nulidad parcial del apartado tercero del laudo arbitral impugnado de fecha 17 de septiembre de 2020, específicamente en la parte que dice: "bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio Parxin de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para ese efecto. Momento en el que será analizada la pericia del M.A.E. Lic. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la



## PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



Municipalidad de su dictamen", de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 inciso b) de la Ley 1879/02.-----

En cuanto a las costas devengadas en el marco de la presente impugnación de nulidad, las mismas han de ser impuestas por su orden dado que ha habido vencimientos parciales de ambas partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 193 del Cód. Proc. Civ.-----

A SU TURNO LA MAGISTRADA OZUNA DE CAZAL DIJO: Me adhiero al voto del distinguido Magistrado preopinante Guido Cocco, por compartir sus fundamentos y me permito agregar cuanto sigue:

El Tribunal Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, que integro por separación de integrantes naturales, debe analizar el caso sometido a consideración y que corresponde al estudio del recurso de nulidad interpuesto en el marco de un arbitraje entre el Consorcio Parxim y la Municipalidad de Asunción.-----

Por lo mismo, debemos tener presente que en materia de arbitraje rigen diversos principios, entre los que resaltan los de: independencia, autonomía, irrecorribilidad y el que dispone el carácter definitivo del laudo arbitral.-

Sobre el particular, Arangüena Fanego<sup>1</sup> señala que la regulación de la intervención de los órganos judiciales en el arbitraje es restrictiva, en lógica consonancia con la prevalencia de la autonomía de la voluntad de los sujetos en conflicto. Si los sujetos mediante la suscripción del convenio **arbitral** deciden someter una controversia a la decisión de los árbitros, excluyendo de este modo la vía jurisdiccional para su resolución, resultaría ilógico hacer intervenir de una forma notable a los órganos jurisdiccionales cuando precisamente los sujetos interesados han optado voluntariamente por su apartamiento.

(Coral Arangüena Fanego. "Intervención Judicial". En Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje, ed. Vicente Giularte Rodríguez, Valladolid: Editorial Lex Nova, 2004).-

Abg. Ma. José Pérez de Costa  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Verónica Velázquez de Ocampos

Dr. Guido K. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación

Por su parte, Mantilla-Serrano señala que con esta norma se persigue dotar de previsibilidad al arbitraje, de manera que quienes recurran a él no se vean sorprendidos con una intervención judicial no prevista en la ley. (Fernando Mantilla-Serrano. Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional. Madrid: Iustel, 2005).-----

Como bien señala Caivano, la jurisdicción que detentan los árbitros está sostenida por el ordenamiento legal que respalda la institución del arbitraje, permitiendo que los particulares, dentro de la esfera de la libertad negocial, sustraigan determinadas contiendas de la jurisdicción de los jueces estatales para otorgarlas a otros particulares (Roque J. Caivano. Arbitraje. Segunda edición. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L., 2000). Es decir, el tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.-----

Estos principios expuestos hacen posible afirmar con absoluta certeza que, el arbitraje se encuentra contemplado, de forma tal, que funcione y sea efectivo para quienes lo han tomado como un método alternativo de resolución de conflictos, evitando cualquier circunstancia que pueda ser entendida como injerencia de los tribunales ordinarios de justicia en la competencia, independencia y autonomía de la institución del arbitraje.-----

Las reglas de interpretación disponen ante casos semejantes, que debe recurrirse a la norma especial, ante su prevalencia sobre la norma general. Nuestro país se encuentra a la vanguardia del arbitraje con la ratificación de la Convención de Nueva York en el año 1996 y la promulgación de la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación en el año 2002 y, es ésta última normativa la que rige al caso en estudio y, a su vez, ésta ley especial dispone la impugnación de la sentencia arbitral por vía del recurso de nulidad.-----

PODER JUDICIAL



Teniendo claro que la apelación no procede en grado de revisión sobre un laudo arbitral, debemos preguntarnos **¿cuáles son los puntos que pueden ser tratados en la esfera del recurso de nulidad?** Y la normativa especial nos remite a los puntos enumerados en el artículo 40 de la Ley N° 1879/02 los que **son enumerados en forma taxativa**, situación que por cierto, ya fue estudiada por la máxima instancia judicial en el Acuerdo y Sentencia N° 156 del 28 de marzo del 2019.-----

El Capítulo VII de ley citada, dispone sobre la impugnación de laudos:

Artículo 40.- El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;

2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

Abg. M. T. DECAZAL  
Abg. M. T. DECAZAL  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Abg. MIRTHA T. DECAZAL  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Dr. Guido R. Cocco Samudio  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Teniendo claro que la nulidad **sólo, única y exclusivamente** puede proceder en los supuestos enumerados, con solvencia es posible indicar que el artículo 406 del Código Procesal Civil no puede ser aplicado para declarar la nulidad del laudo arbitral, en razón a que se encuentra en oposición a la propia naturaleza del arbitraje y a su carácter consensual, pues al momento de que las partes pactan mediar el conflicto ante tribunales arbitrales, sustraen a los tribunales ordinarios la solución sobre el fondo.- Por lo que mal podría esta Magistratura, aunque sea por vía indirecta (por el recurso de nulidad) asumir la competencia exclusiva del tribunal arbitral sobre el fondo.-

En esa misma línea de ideas, uno de los máximos representantes del arbitraje en nuestro país ha manifestado que, el respeto a las reglas del debido proceso sustentado en la Constitución Nacional y la Ley 1879 es el marco de actuación, al cual se incorporan por su especificidad los principios propios que lo sustentan. El carácter meramente instrumental del proceso arbitral, con alto control permanente de las partes, donde rige en forma integra el principio de inmediación a través de la interacción partes/tribunal arbitral, constituyen factores que deben ser sopesados al momento de escrudiñar la afectación de las causales previstas por el art. 40 de la Ley 1879, y aun de vislumbrarse su afectación, habilitar la posibilidad de



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD  
INTERPUESTO POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN  
ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".---



subsanarlo a fin de que el tribunal Arbitral en forma prudente y en respeto al derecho a la defensa y al ejercicio pleno de los derechos de las partes. (Riffler, Edgar. Impugnación del laudo o sentencia arbitral en sede judicial. Revista Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. (2018).

<http://www.der.una.py/application/files/5915/4524/0862/20181212-revista-academica-facultad-de-derecho-una-2018.pdf>.

En suma, al haberse realizado el análisis del caso, esta Magistratura considera que los argumentos esgrimidos y que por una cuestión de economía procesal no son reiterados, pues el miembro pre opinante lo abordó extendidamente, no corresponden a los supuestos taxativamente enumerados en el artículo 40 de la Ley N° 1879/2002, en consonancia a lo resuelto por Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el fallo citado ut supra y al ser la piedra angular del arbitraje, el consentimiento o voluntad de las partes, el órgano jurisdiccional debe entender únicamente bajo los presupuestos establecidos en la normativa legal.-----



Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico

Abg. Mar. Jose Ferreira Da Costa V.  
Actuaria Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

Dr. Guido R. Cocco Santuño  
Miembro Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. Segundo Sala

Verónica Velazquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Abg. MARTHA OZUNA DE CAZAL  
Jueza de Cámara  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

SENTENCIA Nro. .... 140

Asunción, 17 de noviembre de 2021. -

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala;-----

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

IMPONER las costas en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte suprema de Justicia.-----

Ante mío:

Dr. Guido E. Cocco Samudio  
Miembro del Tribunal de Apelación  
Civ. y Com. - Segunda Sala

Verónica Velázquez de Ocampos  
Tribunal de Apelación en lo Civil  
y Comercial - Tercera Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL  
Jueza de Cámara  
Trib. Nac. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. M. José Venecia Da Costa V.  
Asociado Judicial  
Tercera Sala - Civil y Comercial

